



Dirección General de Medio Ambiente

CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA EFICIENCIA Y USO COMPARTIDO DE SISTEMAS DE MONITORIZACIÓN AMBIENTAL.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en cumplimiento de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera y del Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire, en relación con la evaluación de la calidad del aire en su ámbito territorial, entre otros aspectos, lleva a cabo la toma de datos, la evaluación de los contaminantes regulados y el suministro de información al público en materia de calidad del aire en todo el territorio de la Región de Murcia.

Entre dichas obligaciones, el artículo 28.2 de la Ley 34/2007, establece que las comunidades autónomas remitirán, con la periodicidad que reglamentariamente se determine, al Ministerio de Medio Ambiente información validada y actualizada acerca de las estaciones, redes y otros sistemas de evaluación de la calidad del aire, **públicos y privados**, y sobre los datos obtenidos en ellos mismos, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones comunitarias e internacionales

Dichas funciones relativas al control de la calidad del aire, actualmente, se realizan solamente a través de la Red de Control y Vigilancia de la Calidad del Aire (RCA) de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (CARM) adscrita a la Dirección General de Medio Ambiente, la cual da cumplimiento a la normativa mencionada.

La RCA es la herramienta fundamental que dispone la CARM para evaluar de forma sistemática la Calidad del Aire en la Región de Murcia, en aplicación de las Directivas Europeas y para los distintos contaminantes que así lo establecen, de forma que permite calificar el estado de la atmósfera de las diferentes zonas para los contaminantes sujetos a evaluación, dando así cumplimiento a la legislación vigente, en cuanto a vigilancia y previsión de la contaminación atmosférica

La citada Ley 34/2007, establece en su artículo 7.2 que las estaciones de medida de calidad del aire privadas, -cuando deban existir, porque así se haya establecido dicha obligación-, se integrarán con la red de estaciones de medida de la calidad del aire públicas, de tal modo que los datos validados que se registren en las estaciones de medición de la calidad del aire, tanto de titularidad



Dirección General de Medio Ambiente

pública como privada, se suministren periódicamente al órgano competente del Estado en cumplimiento de las obligaciones comunitarias e internacionales.

Además, esta información estará disponible a través de medios electrónicos a la ciudadanía y resto de administraciones.

La obligación de la instalación de redes privadas de la calidad de aire, por parte de determinadas instalaciones que desarrollan actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, sometidas a evaluación ambiental y/o a autorización ambiental, deviene de la legislación aplicable en materia de calidad del aire para el control y la vigilancia ambiental de sus efectos sobre las personas y sobre el medio ambiente.

Por otra parte, la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera, define contaminación atmosférica como la presencia en la atmósfera de materias, sustancias o formas de energía que impliquen molestia grave, riesgo o daño para la seguridad o la salud de las personas, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza.

Basándose en el principio de cautela y acción preventiva, dicha norma establece en el ámbito de la administración local, determinadas obligaciones como informar a la población sobre los niveles de contaminación y calidad del aire, elaborar planes y programas para los objetivos de calidad del aire, e integrar las consideraciones relativas a la protección atmosférica en la planificación de las distintas políticas sectoriales, adoptando cuando sea necesario medidas de restricción total o parcial del tráfico.

En este sentido, el Real Decreto 34/2023, el cual modificó el Real Decreto 102/2011 relativo a la mejora de la calidad del aire, ha ampliado la cobertura jurídica de los protocolos de actuación ante episodios de contaminación del aire, también denominados “planes de acción a corto plazo”, los cuales deben ser elaborados en el caso de que una zona o aglomeración determinada presente riesgo de que el nivel de contaminantes supere uno o más de los umbrales de alerta especificados en el Anexo I del Real Decreto 102/2011.

Estos protocolos deben especificar las medidas que deben adoptarse, principalmente a corto plazo, para reducir el riesgo de superación o la duración de la misma. Su objetivo final debe ser evitar alcanzar el umbral de alerta establecido en la legislación y reducir el número de ocasiones en que se superan los valores límite y objetivo a corto plazo establecidos en la legislación para proteger la salud de la población de una mala calidad del aire.



Dirección General de Medio Ambiente

En consonancia y refuerzo de esta responsabilidad, el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, atribuye a los municipios la competencia de restricción de la circulación a determinados vehículos en vías urbanas por motivos medioambientales, como es en este caso, la calidad del aire.

A tal efecto, y con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, se formaliza el presente documento y se remite a la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la CARM con el objeto de posibilitar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos a través de los instrumentos de participación ciudadana previstos en el artículo 33 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El citado artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, establece lo siguiente: "1. Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de: a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa. b) La necesidad y oportunidad de su aprobación. c) Los objetivos de la norma. d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias".

De acuerdo con ello, y teniendo en cuenta el carácter de disposición general que ahora se propone, se comunica la siguiente información relacionada con la misma:

a) Los problemas que se pretenden solucionar:

Actualmente, no existe en la comunidad autónoma regulación específica para que, -en el caso de que existan- redes de calidad del aire de titularidad privada, éstas se integren en la red pública de calidad del aire, perteneciente a la CARM, siendo responsable del mantenimiento de la misma la Consejería con competencias en Medio Ambiente. Del mismo modo, no existe regulación en la materia para la titularidad compartida de las redes privadas de calidad del aire.

La regulación que se pretende contribuirá a clarificar el modo en que se deben integrar las redes privadas y públicas de calidad del aire, agilizando los procesos



Dirección General de Medio Ambiente

para su instalación y puesta en marcha, contribuyendo de este modo a establecer acuerdos entre las empresas para su instalación y mantenimiento, fomentando así la transparencia en relación a la contaminación atmosférica.

Es por ello, por lo que se hace necesario establecer una normativa específica que regule las características técnicas, tanto para la instalación como para el mantenimiento de las redes privadas de calidad del aire, así como el modo de integración con la red pública de la calidad del aire, de modo que se garantice no solo la protección a la salud humana sino también al medio ambiente.

Por otra parte, en situaciones de episodios puntuales de elevada contaminación atmosférica, el establecimiento de protocolos de actuación municipal es fundamental. Estos protocolos permitirán, desde dicho ámbito, informar, avisar y alertar a la población de manera directa y cercana, así como adoptar medidas adicionales dentro del ámbito de las competencias municipales, como por ejemplo, medidas relacionadas con el tráfico urbano cuya acción sobre esta materia es mucho más inmediata y efectiva a nivel local.

La regulación que se pretende llevar a cabo contribuirá a clarificar la competencia para la regulación de los protocolos de actuación en caso de superación de ciertos niveles, agilizando los avisos a la población, fomentando así la transparencia en relación a la contaminación atmosférica.

Por todo lo anterior, el establecimiento de protocolos de actuación municipales ante episodios de contaminación del aire se considera una herramienta fundamental para alcanzar el objetivo final de evitar alcanzar los umbrales de alerta establecidos en la legislación y reducir, en su caso, el número de ocasiones en que se superan los valores límite y objetivo.

b) La necesidad y oportunidad de su aprobación

De acuerdo con el artículo 11 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de protección del medio ambiente así como el establecimiento de normas adicionales de protección.

Dentro de la normativa básica estatal, en materia de calidad del aire, el artículo 3 del Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire, señala que las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las entidades locales cuando corresponda, según



Dirección General de Medio Ambiente

lo previsto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en los artículos 41 y 42 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en los artículos 5, 8 y 10 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre y en la legislación autonómica: b) Realizarán en su ámbito territorial la delimitación y clasificación de las zonas y aglomeraciones en relación con la evaluación y la gestión de la calidad del aire ambiente; así como la toma de datos y evaluación de las concentraciones de los contaminantes regulados, y el suministro de información al público; y d) Aprobarán los sistemas de medición, consistentes en métodos, equipos, redes y estaciones.

c) Objetivos de la norma

La norma tiene como objetivo establecer una normativa específica que regule las características técnicas, tanto para la instalación como para el mantenimiento de las redes privadas de calidad del aire, así como el modo de integración con la red pública de la calidad del aire, de modo que se garantice no solo la protección a la salud humana sino también al medio ambiente así como , el establecimiento de protocolos de actuación municipales ante episodios de contaminación del aire, como herramienta fundamental para alcanzar el objetivo final de evitar alcanzar los umbrales de alerta establecidos en la legislación y reducir, en su caso, el número de ocasiones en que se superan los valores límite y objetivo

d) Posibles soluciones alternativas reguladoras y no reguladoras

No se contemplan, estimándose necesaria la propuesta de elaboración de un Decreto que dé seguridad jurídica a todos los Entes implicados y a la ciudadanía en general en materia de calidad del aire en la Región de Murcia.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

Juan Antonio Mata Tamboleo